

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
03 DE ABRIL DE 2023

No. RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FECHA DE ESTADO	OBSERVACIONES
2023-00006	FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA	LUZ FANNY RUIZ	ÁNGELA LIZETH MUÑOZ OBONAGA, HEYDY YOHANA MUÑOZ OBONAGA Y DOLLY BETSY MUÑOZ OBONAGA y herederos indeterminados del extinto SEGUNDO VÍCTOR MUÑOZ VÁSQUEZ	31/03/2023	3/04/2023	DECLARAR PROBADA la Excepción Previa de FALTA DE COMPETENCIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

SECRETARÍA. La Cruz, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta a la señora Juez, del escrito de contestación de la demanda, en la cual se instauró la excepción previa de jurisdicción y competencia, contemplada en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P. Provea.

JOHN ALEXANDER CORAL CISNEROS
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ – NARIÑO

La Cruz (N), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. No. 2023-00006 (Filiación con petición de herencia)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Despacho procede a resolver las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, alegadas por las demandadas ANGELA LIZETH MUÑOZ OBONAGA, HEYDY YOHANA MUÑOZ OBONAGA y DOLLY BETSSY MUÑOZ OBONAGA, propuestas a través de apoderado judicial, dentro del asunto de referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P.

II ANTECEDENTES

Notificadas de la presente demandada, la parte demandada refiere que, la parte demandante declaró bajo la gravedad de juramento, no tener conocimiento de la residencia de las demandadas ÁNGELA LIZETH MUÑOZ OBONAGA, DOLLY BETSY MUÑOZ OBONAGA y HEYDY YOHANA MUÑOZ OBONAGA, sin embargo, las circunstancias cambiaron a partir de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que en la misma se informó el domicilio de aquellas y cual refieren es en la ciudad de Popayán (C), por tal motivo habría una falta de competencia del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz (N), para conocer la demanda de filiación extramatrimonial y petición de herencia de la referencia

Dentro de sus argumentos se hizo una referencia al artículo 28 del C.G.P., el cual en su numeral 1º reza: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Manifestó entonces que, al conocerse el domicilio de la parte demandada, el despacho pierde la competencia para seguir conociendo el proceso, teniendo en cuenta que las demandadas anuncian como domicilio la ciudad de Popayán, por lo cual se deberá remitir por competencia el expediente a reparto de los juzgados de familia del circuito de la ciudad de Popayán, declarando probada la excepción previa de falta de competencia.

III CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el art. 100, enuncia las excepciones previas que se pueden presentar, indicando tanto sus limitaciones como la oportunidad de proponerlas.

Entre dichas excepciones se encuentra la invocada por la parte demandada contemplada taxativamente en el numeral 1º del artículo 100 ibidem; “falta de jurisdicción y competencia”; estos medios exceptivos están orientados a sanear el procedimiento, preservando los presupuestos procesales para la validez del proceso o para que el litigio se enderece a una sentencia de fondo que resuelva la contienda judicial, y puede proponerlas el demandado dentro del término de traslado de la demanda, expresando los motivos de la excepción previa, y han de resolverse antes de la audiencia, previo traslado a la parte demandante.

En el caso bajo estudio, la parte pasiva, propone la excepción previa de “Falta de Competencia”, prevista en el numeral 1º del art. 100 del C.G.P., aduciendo que las circunstancias referidas en la demanda y las cuales no daban certeza del domicilio de la parte demandada cambiaron, teniendo en cuenta que en el término de contestación de misma, señalaron que el domicilio de las demandadas ÁNGELA LIZETH MUÑOZ OBONAGA, DOLLY BETSY MUÑOZ OBONAGA y HEYDY YOHANA MUÑOZ OBONAGA, es en la calle 80N # 7-76 Conjunto Sendero de Eucaliptos, Casa 55, Barrio El Placer de la ciudad de Popayán (C), razón por la cual este despacho perdería la competencia para seguir conociendo el proceso y el mismo debe radicarse en los juzgados de familia de la ciudad de residencia y domicilio de las demandadas.

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 1º dice: En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (subrayado fuera de texto).

Corresponde entonces entrar a determinar, si este despacho es el competente para seguir conociendo del presente proceso, como lo plantea la parte demandada.

Conforme lo anterior, se evidencia que la dirección de notificación consignada en el escrito de contestación de la demandada, corresponde en la calle 80N # 7-76 Conjunto Sendero de Eucaliptos, Casa 55, Barrio El Placer de la ciudad de Popayán (N), además de que desde la presentación de la demanda se refirió por el demandante que el único lugar donde podrían contactarse a las demandadas fue su lugar de trabajo también en la ciudad de Popayán y donde efectivamente fueron notificadas, así mismo, de la excepción se corrió el respectivo traslado por la secretaria del despacho y la parte actora guardó silencio, se establece entonces con claridad y certeza que el domicilio de la parte demandada es en la ciudad de Popayán (C), aspecto determinante para revisar la competencia en esta etapa procesal.

Al respecto, en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC1416-2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABON dijo: “(...) al fallador le asiste la obligación de examinar lo referente a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en el libelo, y si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando la demanda y remitiendo el expediente al funcionario judicial correspondiente. Y es esa, en rigor, la oportunidad legal que tiene el juez para expresar su incompetencia en relación con determinado litigio.

Si el funcionario judicial, de contera, admite la demanda o libra el mandamiento de pago, según corresponda, la competencia queda fijada, y, en cuanto atañe al factor territorial, no así al subjetivo o funcional, únicamente podrá declinarla de prosperar los cuestionamientos elevados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el presente asunto tiene una situación particular desatada con ocasión del conflicto de competencia que se suscitó previamente entre este despacho y su homólogo de la ciudad de Popayán, y en el cual la Corte decidió dejar la competencia en el Juzgado

Promiscuo de Familia de La Cruz, considerando que en dicho momento se desconocía el domicilio de las demandadas, pues refirieron que se debía hacer una diferencia entre el domicilio y su lugar de trabajo, por lo cual al desconocerse el primero la regla de competencia a aplicar era el domicilio del demandante por desconocimiento de su contradictorio, sin embargo, en este momento procesal las circunstancias de facto han cambiado, pues en este momento se tiene certeza por manifestación en el grado de juramento que las demandadas tienen su domicilio en la calle 80N # 7-76 Conjunto Sendero de Eucaliptos, casa 55, Barrio El Placer de la ciudad de Popayán (C), siendo oportuno procesalmente hacer un estudio de la competencia del presente asunto por vía de la excepción previa propuesta.

Es importante traer a colación el artículo 16 del C.G.P., el cual reza:

*“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. **La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.**”* (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto).

Así incluso se ha entendido en el análisis de constitucionalidad del enunciado normativo, por parte de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*“(...) El legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (art. 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insanable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, **que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, si es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado.** En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez el competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia; **la asunción de la competencia por un juez sin estar de acuerdo con los dispuesto por objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el Juez, si el vicio no fue alegado**”*¹(Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto).

Bajo esta circunstancia como bien lo recalcó la corte en su decisión al definir el conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado de Familia de Popayán, la competencia territorial se rige por el domicilio del demandado, que en este momento procesal se tiene certeza es en la ciudad de Popayán (C). En este sentido, la competencia para conocer del proceso le correspondería a los Juzgados de Familia de Popayán, pese a que ya hubo una resolución de conflicto de competencia, las circunstancias sobre las cuales se falló han variado y las demandadas interpusieron en término la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia consagrada en el

¹ Corte Constitucional, sala pelan, M.P. Alejandro Linares Cantillo, expediente: D-11271, Sentencia C-537 del cinco de octubre de dos mil dieciséis (2016), Bogotá D.C

numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., habilitando a este despacho manifestarse sobre la competencia nuevamente.

Así lo han entendido precedentes de la justicia ordinaria al siguiente tenor: **“Si el actor acude ante el funcionario que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el sumario y decide impulsarlo, será el extremo citado el único facultado para discutir el tema por vía de reposición, ora mediante excepción previa pertinente, pues de lo contrario la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió en principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, lo que le impedirá desprenderse posteriormente de el, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas”**². (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se concluye que, habrá de declararse PROBADA la EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA alegada por la parte demandada, al haberse propuesto oportunamente, como lo indican las normas y precedentes referidos, y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente, al Juez competente, el JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ (N),

RESUELVE:

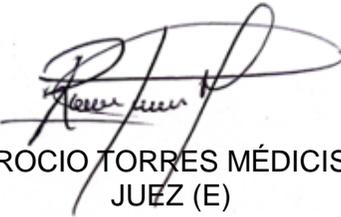
PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la Excepción Previa de **FALTA DE COMPETENCIA** formulada por la parte demandada, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: **ORDENAR** él envío del expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C) (Reparto), a través de la Oficina Judicial de esa ciudad.

TERCERO: **ORDENAR** la anotación de su salida y cancelar la radicación.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado WILLIAM AMAYA VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.994 y T.P No. 140.186 del C.S.J, como apoderado de la parte demanda, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCIO TORRES MÉDICIS
JUEZ (E)

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicación No 11001-02-03-000-2019-0229-00 (ID 673365), Auto AC3028-2019 del 01 de agosto de 2019, Bogotá D.C